

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015)

Radicado	050013333 011 2014-01146-00
Demandante	LUIS FERNANDO ROJAS SEPULVEDA
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Asunto	Rechazo demanda

Mediante providencia del 31 de octubre de 2014 se inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término legal concedido la parte demandante allegó escrito de subsanación.

Sin embargo, revisado el escrito de subsanación el Juzgado advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado, dado a que no se aportó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Si bien es cierto el auxilio a las cesantías se constituye en un derecho laboral mínimo de los trabajadores no susceptible de conciliación, tal cual lo plantea la parte demandante, en lo que a la sanción moratoria atañe, queda claro que por constituir dicha sanción una penalidad para el empleador por incumplir con el pago de las cesantías dentro de los términos de ley, y no ser en sí misma una prestación social, dicho derecho sí es conciliable y por tal razón se estaba en la obligación de agotar la conciliación prejudicial como requisito previo para acceder a esta jurisdicción.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda, Subsección B, de fecha 23 de agosto de 2007, manifestó:

"De otra parte, en cuanto a la procedencia de la transacción en asuntos como el sometido a consideración, la Subsección "A" de la Sección Segunda de esta Corporación, en fallo del 29 de mayo de 2003, radicación número 44001-23-31-000-1999-0530-01 (2701-02), actor Napoleón Carranza, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, sostuvo que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida. En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación. Como quedó establecido, el actor, mediante apoderada, con pleno consentimiento, libre de toda presión, fuerza o apremio, convino el pago de la suma de \$8.000.000 por concepto de "intereses e indexación, indemnización moratoria y cualquier otro emolumento que llegare a causarse (Ley 244/95)", y, por tanto, no hay lugar a la sanción impetrada."

Consecuencia de lo anterior y de conformidad con el art. 169-2 del CPACA, se rechazará el medio de control incoado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos al interesado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE


EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____ el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

SECRETARIO